



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1569/2020

ACTORA: XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE
GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de
agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1569/2020** y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado con fecha *dos de octubre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, demandó de las autoridades al rubro indicadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** del inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX**.

II. Según proveído de fecha *quince de octubre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE

JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Por auto de fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas por éstas y según los anexos exhibidos, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *once de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de *Jesús María*, Aguascalientes; en materia fiscal que el particular afirma le causa agravio.



SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de las determinaciones de impuesto predial combatidas se encuentran plenamente acreditadas en autos, con el estado de cuenta impreso que obra a fojas tres y cuatro de los autos, exhibido por la parte actora y del que se advierte que la autoridad demandada determinó cantidades liquidas respecto a las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** del inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX**, así como recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución, estado de cuenta que si bien exhibe la parte actora, imputa su expedición a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, sin embargo ésta no se opuso a dicha situación, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se tiene que aceptó tácitamente la expedición tanto del estado de cuenta, como de las determinaciones de donde se deduce éste, de ahí que el multicitado estado de cuenta se le de el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por

el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción I, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora.

Ahora bien, el Instituto demandado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales en cuestión.

Causal que resulta **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.



Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, los avalúos catastrales exhibidos por el instituto demandado se encuentran a nombre de la parte actora, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad de los multicitados actos, pues es el propio instituto quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados respecto de los el avalúo catastral sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

En base a lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario asentar algunas

precisiones respecto de que la parte actora en su escrito inicial de demanda, asegura desconocer los actos administrativos que combate, por lo que se requirió a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) mediante auto de fecha *quince de octubre de dos mil veinte* a fin de que exhibieran las determinaciones combatidas al ser desconocidas por la accionante, sin que así se hubiere cumplido a cabalidad como se verá a continuación.

Ahora bien, la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES quien es la facultada para expedir las determinaciones de impuestos combatidas, no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en autos, toda vez que no anexó a su escrito de contestación de demanda las citadas determinaciones de impuestos, **y si bien dicha demandada pretendió dar cumplimiento al requerimiento en cita anexando a su escrito de contestación cuatro impresiones que obran a fojas treinta y tres a la treinta y seis de los autos y que titula:**

“DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2017”

“DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2018”

“DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2019”

“DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2020”

Sin embargo se trata de impresiones vagas e imprecisas, en las que únicamente se asientan diversas tasas al



millar según el tipo de inmueble (urbanos y rústicos), sin que sea suficiente lo asentado en dichas impresiones para que ésta Sala pueda otorgarles algún valor probatorio con el fin que pretende la autoridad demandada, puesto que no se identifica el bien inmueble del cual se deriva el cobro de los impuestos, ni tampoco la persona obligada al pago en cuestión, ello a efecto de poder relacionarlo con los actos impugnados, de ahí que se afirma que la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho en autos.

Sin que sea suficiente que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) cumpliera con el requerimiento hecho en autos, ya que anexo a su contestación de demanda cinco avalúos que supuestamente fueron los que sirvieron de base para determinar los impuestos combatidos, toda vez que según el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Por lo que, según el artículo transcrito, las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la

parte actora, al **no exhibir los documentos donde constan las determinaciones de impuestos impugnadas**, ya que con ello impidieron la posibilidad que tenía la accionante de combatirlas en ampliación de demanda sí así era su deseo.

Por tanto, se concluye que al no exhibirse las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX**, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos administrativos en cita, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad según el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido **las determinaciones de impuestos combatidas** por parte de las respectivas autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que estas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traduciéndose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo



federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera su resultado, no le traerían un mayor beneficio al del ya resuelto.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** del inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX** expedidas por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** del

inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX**, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *primero de septiembre* de dos mil veintiuno. Conste.

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1569/2020** del índice de ésta Sala dictada en *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *diez* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.